



Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Honorable Juez

JUAN CARLOS LASSO URRESTA

JUZGADO NOVENO (09) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Proceso No.	76-001-33-33-009-2023-00199-00
Demandante	SANDRA LORENA MERA RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

VICTOR EDUARDO SIERRA URREA, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.266.633 de Cúcuta (Norte de Santander) y Tarjeta Profesional de Abogado Número 335.610 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, de acuerdo al poder que se adjunta, me permito presentar memorial **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, en el proceso de referencia, oponiéndome desde ahora a las pretensiones de la misma, de acuerdo con los siguientes aspectos:

I. OPORTUNIDAD PARA DAR CONTESTACION AL ESCRITO DE DEMANDA

En esta oportunidad es de tener en consideración lo establecido en los términos del artículo 172 del CPACA, por el cual corre traslado para CONTESTACION DEMANDA a la entidad que represento, esto es, POLICIA NACIONAL, por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzó a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectuó por la Secretaría de su Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del referido caso y según registro de correo electrónico enviado por su despacho, la notificación se surtió el 25 de septiembre de 2023, VENCIENDO el termino de 32 días para contestar la demanda el día 10 del mes de noviembre de 2023, en consecuencia la contestación de la demanda se presenta dentro del término legal.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Las pretensiones sustentadas por la parte demandantes y admitidas dentro del auto interlocutorio No. 702 del 12 de septiembre de 2023 dentro del sub examine, van dirigidas a la declaratoria de la presunta responsabilidad administrativa por los perjuicios morales y materiales ocasionados a los demandantes con ocasión de la “presunta” lesiones padecidas en la señora SANDRA LORENA MERA RODRIGUEZ en el accidente de tránsito ocurrido el 07 de marzo de 2021 en el marco de la protesta social en Santiago de Cali.

Frente a tales pretensiones resulta adecuado reiterar que la doctrina y la jurisprudencia de nuestro H. Consejo de Estado, en cada uno de sus pronunciamientos expone como presupuesto obligatorio, para que se pueda declarar administrativamente responsable a la Nación, como son: **1. UNA FALLA O FALTA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO BIEN SEA POR OMISIÓN, RETARDO, IRREGULARIDAD O AUSENCIA DE DICHA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, 2. UN DAÑO QUE IMPLIQUE UNA LESIÓN A UN BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO, 3. UN NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA FALTA O FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A QUE LA ADMINISTRACIÓN ESTA OBLIGADA A PRESTAR**, situación en particular que no se configuran respecto a la Policía Nacional en el caso sub judice; manifestando a su señoría que **ME OPONGO**, por cuanto a las pruebas aportadas por la parte actora resultan insuficientes para demostrar la falla del servicio o para determinar una responsabilidad objetiva en cuanto a la institución, en consecuencia corresponde a la parte actora acreditar cada uno de los elementos de la responsabilidad del Estado respecto del daño que sirve de fundamento a la presente acción; y como en el caso que nos ocupa, aunado a ello se configura la excepción de **FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA DE HECHO Y MATERIAL PASIVA**, que en definitiva sería inadmisble poder estructurar la responsabilidad en cabeza de mi defendida.

III. FRENTE A LOS HECHOS

En relación **a los hechos 3.1.1 al 3.4.7, NO ME CONSTA**, deberá ser probado en el trascurso del proceso, en atención que no existe ni se demuestra alguna actuación jurídico procesal de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL con los demandantes, o que tuviese participación en los hechos relacionados, por lo cual no se le puede dar un alcance descriptivo en cada uno de ellos.

IV. RAZONES DE DEFENSA

Pretende la parte actora, mediante proceso ordinario de Reparación Directa, se declare que la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y otras entidades, sean responsables de los presuntos daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, a raíz de la “presunta” lesiones padecidas a la señora SANDRA LORENA MERA RODRIGUEZ en el accidente de tránsito ocurrido el 07 de marzo de 2021 en el marco de la protesta social en Santiago de Cali, considerando que con las pruebas que obran en el expediente no es posible imputar responsabilidad alguna a la entidad que represento, **no basta** entonces, para sustentar una pretensión, hacer uso de referencias y apreciaciones subjetivas y capciosas, sino acompañar las afirmaciones con la certeza derivada de los hechos probados, pues son estos los que permiten resolver en uno u otro sentido el fondo del asunto.

Lo primero en advertir, corresponde a que el constituyente primario de 1991, estableció en la Carta Política en el artículo 90, que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, como consecuencia de ello la responsabilidad en general descansa en dos elementos:

- 1. El daño antijurídico y**
- 2. la imputación.**

El primero denominado **DAÑO ANTIJURÍDICO**, incorporado a nuestra legislación por la jurisprudencia y la doctrina española, se dijo que daño antijurídico era aquel que la víctima no estaba obligada a soportarlo, presentándose un desplazamiento de la culpa que era el elemento tradicional de la responsabilidad para radicarlo en el daño mismo,

es decir, que éste resultaba jurídico si constituía una carga pública o antijurídico si era consecuencia del desconocimiento por parte del mismo Estado del derecho legalmente protegido, de donde surgía la conclusión que no tenía el deber legal de soportarlo.

En éste orden de ideas, el presunto daño antijurídico que pretenden los demandantes, que les sean reconocidos por la presuntas lesiones padecidas a la señora SANDRA LORENA MERA RODRIGUEZ en el accidente de tránsito ocurrido el 07 de marzo de 2021 en el marco de la protesta social en Santiago de Cali, son ocasionadas por el señor DAVID ANDRES HERNANDEZ COLONIA según el apoderado de la parte demandante, lo que inherentemente carecen de fundamentación fáctica y probatoria que puedan constituir los elementos de responsabilidad sobre la Policía Nacional.

El segundo elemento ha sido denominado **IMPUTACIÓN**, que no es más que el señalamiento de la autoridad que por acción, omisión o extralimitación haya causado el daño. En atención a que los demandantes pretenden, que se declare responsable a mi prohijada, por los hechos ocurridos presuntamente el 07 de marzo de 2021 en Santiago de Cali, al respecto es de resaltar que de conformidad con el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el fin constitucional de la Policía Nacional es la de garantizar y proteger los derechos de los ciudadanos, y en el caso que nos ocupa, la parte demandante solo realiza afirmaciones subjetivas y capciosas sin que obre prueba alguna a través de la cual se pueda corroborar, resaltando que en nada menciona a la POLICIA NACIONAL.

Atendiendo lo anterior, se reitera que en casos como el argumentado por los ciudadanos accionantes, le corresponde a la parte demandante acreditar los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la Administración, la actuación u omisión del Estado, el daño antijurídico y en especial el nexo causal entre aquella y estos, extremos que no se encuentran demostrados en el asunto sub examine, razón por la cual dicha omisión imposibilita al despacho abordar el estudio respecto de si constituye deber jurídico de la demandada resarcir los perjuicios que del daño se hubieren derivado, y a la defensa de la demandada realizar una debida, apropiada, acertada y adecuada interpretación de los presuntos hechos que se manifiestan.

Respecto de la causalidad como elemento de responsabilidad del Estado, la Sala de manera reiterada ha sostenido¹:

“Más allá de la compleja cuestión relacionada con la identificación de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991, incluso frente a supuestos que han dado lugar a comprensiones —al menos en apariencia— dispares en relación con dicho extremo³, la Sala ha reconocido que con el propósito de dilucidar si procede, o no, declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en cualquier supuesto concreto, resulta menester llevar a cabo tanto

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 11 de febrero del 2009, Exp. 17.145 y del 20 de mayo del mismo año, Exp. 17.405.

² La complejidad del asunto traído a colación quedó puesta de presente, por vía de ejemplo, con ocasión de la aprobación del siguiente pronunciamiento por parte de esta Sala: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil siete (2007); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación número: 76001-23-25-000-1996-02792-01(16898). En aquella oportunidad, la posición mayoritaria de la Sala se inclinó por señalar que lo procedente de cara a llevar a cabo “...el análisis de los elementos que constituyen la responsabilidad extracontractual del Estado”, es acometer dicha tarea “...a través de la siguiente estructura conceptual: 1º) daño antijurídico, 2º) hecho dañoso, 3º) causalidad, y 4º) imputación”. Empero, frente a la anotada postura, el Magistrado Enrique Gil Botero optó por aclarar su voto por entender que la comprensión que se viene de referir “...desconoce los postulados sobre los cuales se fundamenta la responsabilidad del Estado a partir de la Carta Política de 1991, en tanto el artículo 90 del estatuto superior estableció sólo dos elementos de la responsabilidad, los cuales son: i) El daño antijurídico y, ii) la imputación del mismo a una autoridad en sentido lato o genérico”.

³ De hecho, en el pronunciamiento que acaba de referenciarse —nota a pie de página anterior—, a pesar de la claridad en torno al título jurídico de imputación aplicable al asunto de marras —riesgo excepcional derivado del funcionamiento de redes eléctricas y de alto voltaje—, las súplicas de la demanda fueron desestimadas porque desde el punto de vista de la causalidad, esto es, desde una perspectiva eminentemente naturalística, fenomenológica, el actor no consiguió demostrar el acaecimiento del suceso que atribuía a la entidad demandada —una sobrecarga eléctrica— y con fundamento en el cual pretendía que se atribuyese responsabilidad indemnizatoria a ésta última como consecuencia del advenimiento de los daños que —esos sí— fueron cabalmente acreditados dentro del plenario. Y adviértase que en relación con el sentido de la decisión —y, por tanto, en relación con esta manera de razonar— no hizo explícito, en la también referida aclaración de voto, su desacuerdo el H. Consejero de Estado que la rubricó.

un análisis fáctico del proceso causal que, desde el punto de vista ontológico o meramente naturalístico, hubiere conducido a la producción del daño, como un juicio valorativo en relación con la posibilidad de imputar o de atribuir jurídicamente la responsabilidad de resarcir el perjuicio causado a la entidad demandada; dicho en otros términos, la decisión judicial que haya de adoptarse en torno a la responsabilidad extracontractual del Estado en un caso concreto debe venir precedida de un examen empírico del proceso causal que condujo a la producción del daño, de un lado y, de otro, de un juicio, a la luz de los diversos títulos jurídicos de imputación aplicables, en torno a la imputabilidad jurídica de dicho daño a la entidad demandada⁴.

En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito factico, y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio – simple, presunta o probada-: daño especial – desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-: riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene que la “superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional no solo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen”⁵.

Complementario a lo anterior, se logró demostrar probatoria y jurídicamente que, en el presente caso, no existe un daño antijurídico que deba ser analizado por el Honorable Juez, por ende, no existe una imputación fáctica y jurídica que endilgarle a mi Defendida.

V. EXCEPCIONES

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE HECHO Y MATERIAL PASIVA

La legitimación en la causa ha sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado como la calidad que le permite a una persona que hace parte de una relación jurídica proponer demandas u oponerse a las pretensiones que se formulen en su contra.⁶

Bajo ese entendido, el Honorable Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y la material, así las cosas, la de hecho se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes

⁴ El énfasis ha sido efectuado en el texto original. Cfr. ENNECCERUS, LUDWIG-LEHMANN, HEINRICH, Derecho de las obligaciones, 11ª edición, traducción de B., Pérez González y J., Alguer, Barcelona, Bosch, 1948, citado por GOLDENGERG, Isidoro, La relación de causalidad en la responsabilidad civil, cit., p. 10. Por la misma senda marchan los planteamientos de Adriano DE CUPIS, quien no obstante considerar operativo el tema de la relación de causalidad al interior del análisis jurídico, estima existente la que denomina “causalidad jurídica” misma, que a su entender “no es más que un corolario del principio enunciado por nosotros, según el cual, el contenido del daño se determina con criterios autónomos [en el ámbito jurídico]. Debemos preocuparnos de averiguar no ya cuándo el daño pueda decirse producido por un hecho humano **según las leyes de la naturaleza**, sino más bien cuándo ese daño pueda decirse **jurídicamente** producido por un hecho humano” (énfasis en el texto original). Cfr. DE CUPIS, Adriano, El daño. Teoría general de la responsabilidad civil, traducción de la 2ª edición italiana por A. Martínez Sarrión, Bosch, Barcelona, 1975, p. 248.

⁵ Sentencia del 12-08-2013 Exp. 50001233100020000025301 (26536), M.P Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Actor Betulia Romero de Camacho y otros.

⁶ “La legitimación en la causa es un elemento sustancial que corresponde a la calidad o al derecho que tiene una persona para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda, como sujeto de la relación jurídica sustancial; de esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-. En ese sentido, se entiende que la primera (la legitimación por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo y, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo, al paso que la segunda (la legitimación por pasiva), es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 27 de marzo de 2017, rad. 56.895

procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente.

En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En el presente caso Honorable juez, se configura la **FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA DE HECHO Y MATERIAL PASIVA** contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, por cuanto analizados los hechos y los fundamentos y razones de derecho en el libelo demandatorio, no se observa que la entidad que represento haya tenido injerencia, ni participación de ninguna índole en los hechos narrados en la demanda.

Visto el acervo probatorio hasta esta etapa procesal, y sin mayor esfuerzo, se establece una ausencia de conexión entre las partes (POLICIA NACIONAL y Demandantes) y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas o bien porque originaron el daño, independiente que se registre como demandado la POLICIA NACIONAL, lo que configura la ausencia de **legitimación material**.

No obstante, a lo anterior, en todo el escrito de demanda no se atribuye una conducta por acción u omisión a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, lo que significa una ausencia total de los derechos y obligaciones referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, lo que configura la falta de **legitimación de hecho**.

B. HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO

El daño alegado por los demandantes, no es imputable a la Policía Nacional, ya que fueron ocasionados por personas ajenas a la Institución, configurándose la causal de eximente de responsabilidad planteada. Pues bien, en el caso que nos convoca, no se encuentra demostrado que la Policía Nacional, por intermedio de sus agentes haya contribuido con las lesiones en el accidente de tránsito de la señora **SANDRA LORENA MERA RODRIGUEZ**, lo que exime de toda responsabilidad a la entidad pública antes mencionada.

Al respecto el H. Consejo de Estado, en lo concerniente a la relatividad de la actuación del Estado, ha dicho:

“De otro lado, también es cierto que la jurisprudencia de esta Sección ha considerado la relatividad de las obligaciones del Estado⁷, esto es que no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible⁸”.

Entonces es claro que los hechos fueron generados e identificados los autores como lo plantea la parte demandante, identificando el conductor del vehículo de placa CBB-351 al señor **DAVID ANDRES HERNANDEZ COLONIA identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.143.944.016 de Cali**, lo que conlleva a determinar que el particular no hace parte de la POLICIA NACIONAL, ni el vehículo en el que se movilizaba, configurando con ello la causal exclusiva de responsabilidad **HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO**.

⁷ Precisión realizada por la Sala en providencia de 10 de agosto de 2000, exp. 11.585.

⁸ Sentencia de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010), Sección Tercera, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Radicación número: 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436).

C. LA EXCEPCIÓN GENÉRICA

Finalmente propongo, en nombre de mi representada, la excepción genérica aplicable al caso sub iudice como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la Institución hoy demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda.

VI. PETICION

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, solicito con todo respeto al Honorable Juez **NEGAR** en su totalidad las pretensiones de la demanda, por cuanto no se configuran los elementos estructurales de responsabilidad con la **FALTA LEGITIMNACION EN LA CAUSA DE HECHO Y MATERIAL PASIVA, HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO** contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.

VII. PERSONERIA

Solicito al Honorable Juez de la República, dar por presentado la contestación de la demanda y reconocerme personería para actuar en nombre de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** de conformidad con el memorial poder adjunto.

VIII. ANEXOS

1. Poder especial debidamente conferido.
2. Copia de la Resolución No. 5373 del 08/09/2022.
3. Copia de la Resolución No. 4535 del 29/06/2017.
4. Copia de la Resolución No. 3969 del 30/11/2006.

IX. NOTIFICACIONES

El suscrito Apoderado y representante de la entidad, recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales en la Unidad Defensa Judicial Valle del Cauca, ubicado en la Carrera 3N No. 24N-16 Barrio El Piloto - 3º Piso, de esta ciudad.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el inciso séptimo (7) del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, sobre notificaciones en estado, solicito que todas las providencias emitidas en el asunto sean notificadas a la Entidad que represento al buzón judicial o en la dirección electrónica aportada.

Canal digital: Correo electrónico: deval.notificacion@policia.gov.co

Atentamente,



Abogado **VICTOR EDUARDO SIERRA URREA**
Cedula de ciudadanía No. 88.266.633 de Cúcuta
Tarjeta Profesional No. 335.610 del C.S.J.

Carrera 3N No. 24N-16 Barrio El Piloto - 3º Piso
Teléfonos: 3234842602
deval.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SA-CER278952